

les sino á los obispos, especialmente á los que están mas inmediatos: ó quando por legitima causa no se pudiese cometer cómodamente al obispo mas inmediato, se dé en tal caso la comision, y se haga la delegacion en uno de aquellos sugetos que nombrare el obispo, con consejo de su cabildo, por juez idóneo, segun el orden y método que prescribimos en la enunciada enciclica.

§. 5. Por lo que respecta tambien al orden y serie que se debe observar en los juicios de las causas matrimoniales y su debida y conveniente conclusion: motu proprio, de ciencia cierta, y con madura deliberacion nuestra y plenitud del poder apostólico, por esta nuestra constitucion, que ha de valer para siempre, establecemos, decretamos y mandamos, que todos y cada uno de los ordinarios de los lugares, elijan en sus respectivos obispados algun sugeto idóneo, y si puede ser del estado eclesiástico igualmente instruido en la ciencia del derecho, que dotado de virtud y probidad, á quien se dé el nombre de defensor de los matrimonios, con facultad de suspenderle ó quitarle, si hubiese legitimo motivo para ello, y de sustituirle otro igualmente idóneo y adornado de las mismas cualidades; lo que tambien se podrá hacer todas las veces que la persona destinada para la defensa de los matrimonios, no lo pudiere practicar quando sea necesario, por hallarse legitimamente impedida y ocupada.

§. 6. Será pues obligacion propia del oficio del defensor de los matrimonios, elegido del modo arriba dicho, presentarse en juicio, siempre que se ofreciere disputar ante juez competente, acerca de la validez ó nulidad de los matrimonios, y deberá ser citado para cualquier acto judicial, asistir al examen de los testigos, defender por escrito y de palabra la validez del matrimonio, y producir en juicio todo aquello que juzgase necesario á la defensa del matrimonio.

§. 7. Y finalmente sea tenido y mirado dicho defensor como parte necesaria para la validez é integridad del juicio y asista siempre á él: cuál se presente uno de los consortes defendiendo la nulidad del matrimonio: ó cuál disputen ambos el uno á favor de la validez, y el otro en contra. Pero dicho defensor, quando admitiere este encargo y comision, prestará juramento de cumplir y desempeñar fielmente su oficio; y cuantas veces se ofreciere la ocasion de defender en juicio la validez de algun matrimonio, otras tantas prestará el mismo juramento. Por tanto declaramos irritas, nulas y de ningun valor, cualesquiera diligencias que se obraren y practicaren en juicio, sin citarle ó intimarle legitimamente; y queremos se tengan todas por irritas, nulas y de ningun valor, como si se hubiese dejado

*vel si nullus sit Episcopus, cui ex legitima causa commode committi possit, tum commissio, et delegatio dirigatur uni ex iis, qui, secundum ordinem, et modum à Nobis in praefatis Encyclicis Litteris praescriptum, pro Judice idoneo ab Episcopo, cum consilio sui Capituli, nominatus fuerit.*

§. 5. *Quod vero ad ordinem, et seriem judiciorum in causis matrimonialibus pro debita, et congrua earum terminatione, servandum spectat; motu proprio, certa scientia, ac matura deliberatione Nostris, de ve Apostolicae potestatis plenitudine, hac nostra in perpetuum valitura sanctione, constituimus, decernimus, ac jubemus, ut ab omnibus, et singulis Locorum Ordinariis in suis respective Diocesisibus persona aliqua idonea eligatur, et si fieri potest, ex Ecclesiastico coetu, juris scientia, pariter, et vitae probitate praedita, que Matrimoniorum Defensor nominabitur, cum facultate tamen eam suspendendi, vel removendi, si justa causa adfuerit, et substituendi aliam aequae idoneam, et iisdem qualitatibus ornata; quod etiam fieri poterit, quotiescumque persona ad Matrimoniorum defensionem destinata, cum se occasio agendi obtulerit, erit legitime impedita.*

§. 6. *Ad Officium autem Defensoris Matrimoniorum hujusmodi, ut supra electi, spectabit, in iudicium venire, quotiescumque contigerit, matrimoniales causas super validitate, vel nullitate coram legitimo Judice disceptari, eumque oportebit in quolibet actu judiciali citari, adesse examini testium, voce et scriptis Matrimonii validitatem tueri, eaque omnia deducere, quae ad Matrimonium sustinendum necessaria censebit.*

§. 7. *Et demum Defensoris hujusmodi persona, tamquam Pars necessaria, ad iudicii validitatem, et integritatem censeatur, semperque adsit in Iudicio sive unus ex Conjugibus, qui pro nullitate Matrimonii agit, sive ambo, quorum alter pro nullitate, alter vero pro validitate in iudicium veniant. Defensor autem, cum ei munus hujusmodi committetur, juramentum praestabit fideliter officium suum obeundi, et quotiescumque contigerit, ut in iudicio adesse debeat pro alicujus Matrimonii validitate tuenda, rursus idem juramentum praebit; quaecumque vero, eo non legitime citato aut intimato, in iudicio peracta fuerint, nulla, irrita, cassa declaramus, ac pro nullis, cassis, ac irritis haberi volumus, perinde, ac si citata, et intimata non esset ea Pars, cujus citari intererat, et quam, juxta legum, et canonum*

*praescripta, ad legitimum iudicii validitatem, citari, aut intimari omnino necessarium erat.*

§. 8. *Cum igitur coram Ordinario, ad quem causas hujusmodi cognoscere pertinet, controversia aliqua proponetur, in qua de Matrimonii validitate dubitabitur, et existentibus in iudicio, vel uno ex Conjugibus, qui pro nullitate Matrimonii, vel ambobus, quorum alter pro validitate, alter vero pro nullitate actionem intendat, Defensor Matrimonii partes omnes officii sui diligenter adimpleat. Itaque si á Judice pro Matrimonii validitate judicabitur, et nullus sit, qui appellet, ipse etiam ab appellatione se absteat; idque etiam servetur, si á Judice secundae instantiae pro validitate Matrimonii fuerit judicatum, postquam Juxta primae instantiae de illius nullitate Sententiam pronunciaverat; sin autem contra Matrimonii validitatem Sententia feratur, Defensor intra legitima tempora appellabit adhaerens Parti, quae pro validitate agebat; cum autem in iudicio nemo unus sit, qui pro Matrimonii validitate negotium insistat, vel si adsit, lata contra eum Sententia, iudicium deseruerit, ipse ex officio ad superiorem Judicem provocabit.*

§. 9. *Appellatione á prima Sententia pendente, vel etiam nulla, ob malitiam, vel oscitantiam, vel collusionem Defensoris, et Partium, interposita, si ambo, vel unus ex Conjugibus novas nuptias celebrare ausus fuerit, volumus, ac decernimus, ut non solum serventur, quae adversus eos, qui Matrimonium contra interdictum Ecclesiae contrahunt, statuta sunt, [praesertim, ut invicem á cohabitatione separentur, quoadusque altera Sententia super nullitate emanaverit, á qua intra decem dies non sit appellatum, vel appellatio interposita deserta deinde fuerit]; sed ulterius ut contrahens, vel contrahentes Matrimonium hujusmodi, omnibus poenis contra Polygamos á Sacris Canonibus, et Constitutionibus Apostolicis constitutis, omnino subjaceant, quas in eos, quatenus opus sit, motu, scientia, ac potestate simili, rursus statuimus, decernimus, ac renovamus.*

§. 10. *Posteaquam vero, appellationis beneficio, ad alterum Judicem Causa in secunda instantia delata fuerit, omnia, et singula quaecumque coram Judice in prima instantia servanda praefinita fue-*

de citar é intimar aquella parte que debia ser citada, y cuya citacion ó notificacion era absolutamente necesaria, segun lo dispuesto por el derecho civil y canónico para la validez del juicio.

§. 8. Quando se entablare, pues, ante el ordinario á quien pertenece el conocimiento de dichas causas, alguna instancia en que haya duda acerca de la validez del matrimonio, y solo uno de los consortes defendiere en juicio la nulidad del matrimonio, ó ambos litigasen uno á favor de la validez y otro en contra; en tal caso cumpla el defensor del matrimonio diligentemente las obligaciones de su oficio. En cuya suposicion, si el juez sentenciase á favor del matrimonio; y ninguno apelare de la sentencia, tampoco lo hará dicho defensor; y observará tambien esto mismo quando el juez en segunda instancia sentenciase á favor de la validez del matrimonio, despues de haberle declarado nulo el juez de la primera; pero si la sentencia fuere contraria á la validez del matrimonio, apelará de ella el defensor dentro del término señalado, de acuerdo con la parte que litigaba en favor de la validez; y quando ninguno de los consortes defiende en juicio la validez del matrimonio, ó aun quando la defienda alguno, abandona la instancia despues de la primera sentencia contraria, debe el citado defensor apelar de oficio al juez superior.

§. 9. Si estando pendiente la apelacion de la primera sentencia, é igualmente, si no habiéndose interpuesto dicha apelacion por malicia, flojedad, ó colusion é inteligencia entre el defensor y las partes, se atrevieren ambos, ó uno de los consortes, á celebrar nuevas nupcias, queremos y decretamos, que no solo se observe en este caso todo lo que está determinado y establecido contra aquellos que contraen matrimonio contra las prohibiciones de la Iglesia (y en especial que ambos sean separados de la cohabitacion, mientras no se verifique la segunda sentencia sobre la nulidad del matrimonio, y de la cual no se haya apelado dentro del término de diez dias, ó aun quando se haya interpuesto la apelacion en dicho término, se hubiese dejado de seguir despues); sino que queremos ademas que el así contrayente ó contrayentes queden enteramente sujetos á todas las penas establecidas é impuestas por los sagrados cánones y constituciones apostólicas contra los polígamos: las cuales penas por el mismo motu proprio, ciencia y plenitud de poder, otra vez, quanto sea necesario establecemos, decretamos y renovamos contra ellos.

§. 10. Y despues que usando del beneficio de la apelacion pasare á otro juez la causa en segunda instancia, guárdense y obsérvense exacta y cuidadosamente todas y cada una de las cosas que se



mandaron observar ante el juez de la primera: citando siempre para cualquier acto judicial al defensor del matrimonio; quien procurará defender todo lo posible la validez del matrimonio de palabra y por escrito. Y si el juez en segunda instancia fuese el metropolitano, ó el nuncio de la silla apostólica, ó el obispo, mas inmediato, hará de defensor del matrimonio la persona que ellos diputaren, segun se lo mandamos hacer, para que tengan cumplimiento las cosas que mas arriba quedan determinadas: mas si el juez que ha de conocer de la causa en segunda instancia fuere un juez comisionado por la Santa Sede, sin tribunal ni jurisdiccion ordinaria, y por consiguiente sin defensor del matrimonio, queremos se valga del mismo defensor nombrado por el ordinario, en cuyo obispado conoce de la causa, aunque sea el mismo ordinario el que hubiese dado la primera sentencia en ella.

§. 11. Sustanciado, pues, de este modo el juicio, si la segunda sentencia fuere conforme á la primera, esto es, si en la segunda igualmente, que en la primera se declarase nulo é inválido el matrimonio, y la parte ó el defensor juzgasen, segun su conciencia, que no deben apelar de ella ó seguir la apelacion interpuesta, podrán entónces los consortes contraer nuevo matrimonio, siempre que por otra parte no tengan algun impedimento ó causa legitima que se lo estorbe. Mas téngase entendido, que la facultad que se da á los consortes de celebrar nuevas nupcias despues de dos sentencias conformes como arriba se dijo, ha de tener lugar, quedando siempre salvo y firme el derecho ó privilegio de las causas matrimoniales, las cuales por ningun transcurso de tiempo pasan jamas en autoridad de cosa juzgada, sino que se pueden volver á entablar y examinar segunda vez en juicio, siempre que se descubra alguna nueva cosa ó circunstancia que no se hubiese producido ó al principio se ignorase; pero si una de las partes apelase de la segunda sentencia dada en favor de la nulidad, ó esta fuese tal, que el defensor del matrimonio no crea deber conformarse en conciencia con ella ó por parecerle manifestamente injusta ó inválida, ó por haber sido pronunciada en tercera instancia y ser revocatoria de otra dada precedentemente en segunda instancia á favor de la validez del matrimonio: queremos que (permaneciendo en su vigor respecto de uno y otro consorte, la prohibicion de pasar á otras nupcias, por las cuales si se atrevieren á contraerlas, los declaramos sujetos á las penas, como ántes se dice, por Nos establecidas), se vea la causa en tercera ó cuarta instancia, observando cuidadosamente todo lo que en primera y segunda instancia mandamos observar, es á saber: que para cualquiera acto judicial se le

*runt, etiam coram altero in secunda exacte, ac diligenter custodientur, citato in quolibet Judicii actu Defensore matrimonii, qui voce, et scripto matrimonii validitatem strenue, ac pro viribus tuebitur. Et si Judex in secunda instantia, fuerit Metropolitanus, aut Sedis Apostolicae Nuntius, aut Episcopus vicinior; Matrimonii Defensor sit, qui ab ipsis fuerit deputatus, quemadmodum ipsi deputare mandamus, ut quae á Nobis superius constituta sunt, peragere possit; si autem Judex in secunda instantia erit Judex Commissarius, cui á Sede Apostolica Causae cognitio demandata sit, et qui Tribunal, et jurisdictionem ordinariam non habeat, et propterea careat Defensore Matrimonii, volumus, ut illo Defensore Matrimonii utatur, qui constitutus fuerit ab Ordinario, in cujus Dioecesi causam cognoscet, etiam si idem Ordinarius sit, qui primam Sententiam in eadem causa pronuntiaverit.*

§. 11. *Instructo autem in hunc modum judicio, si secunda Sententia alteri conformis fuerit, hoc est, si in secunda, aequae ac in prima, nullum, ac irritum matrimonium judicatum fuerit, et ab ea Pars, vel Defensor pro sua conscientia non crediderit appellandum, vel appellationem interpositam prosequendam minime censuerit: in potestate, et arbitrio Conjugum sit novas nuptias contrahere; dummodo alicui eorum, ob aliquod impedimentum, vel legitimam causam id vetitum non sit. Potestas tamen post alteram Sententiam conformem, ut supra, Conjugibus facta intelligatur, et locum habeat, salvo semper, et firmo remanente jure, seu privilegio causarum matrimonialium, quae ob cuiuscumque temporis lapsus nunquam transeunt in rem judicatam; sed si nova res, quae non deducta, vel ignorata fuerit, detegatur, resumí possunt, et rursus in judicalem controversiam revocari; quod si á secunda Sententia super nullitate, vel altera Pars appellaverit, vel hujusmodi sit ut ei, salva conscientia, Defensor Matrimonii acquiescendum non putet, vel quia sibi videtur manifeste injusta, vel invalida, vel quia fuerit lata in tertia instantia, et sit revocatoria alterius praecedentis super validitate in secunda instantia emanatae, volumus ut, [firma remanente utriusque Conjugi prohibitione ad alias transeundi nuptias, quas si contrahere ausi fuerint, poenis, ut praefertur, á Nobis constitutis subesse decernimus] causa in tertia, vel quarta instantia cognoscatur, servatis diligenter omnibus, quae Nobis in prima, et secunda instantia demandata fuerunt, nempe, in quolibet*

cite y oiga al defensor del matrimonio, que fuere nombrado y diputado por el juez en tercera instancia.

§. 12. Y si el defensor del matrimonio, á quien exhortamos en el Señor, ejerza gratis su oficio, y solo por el amor de Dios, bien del prójimo y reverencia de la Iglesia, no quisiese por algun motivo prestar su auxilio sin interes ó salario, en este caso se le señalará el juez de la misma causa, por cuenta de la parte que litiga en favor de la validez del matrimonio, si fuere rica; y no siéndolo, lo harán los jueces de la primera, segunda y tercera instancia respectivamente; los cuales podrán emplear y aplicar á semejantes gastos el dinero sacado de las multas de sus tribunales, ó que se haya de sacar y distribuir en obras piadosas. Mas cuando los jueces comisionados de la causa fueren personas, que no tengan tribunal ni consiguientemente dinero de multas, se le satisfará al defensor del Matrimonio del dinero de las multas de aquel obispo, en cuya diócesis ejercieren este juicio y comision por mandato de la Silla Apostólica.

NOTA. Suspendo la traduccion literal de los seis párrafos que aun restan de esta bula, por no aumentar el volumen de este tomo con el texto y la version de dichos párrafos, que son enteramente

*judiciali actu citato, et audito Defensore matrimonii, qui á Judice tertiae instantiae deputatus fuerit.*

§. 12. *Defensor autem Matrimonii, quem ad munus suum gratis obeundum pro amore Dei, et proximi utilitate, et Ecclesiae reverentia, in Domino exhortamur, si operam suam sine mercede, aut salario, aliqua ex causa exhibere recusaverit, ab ipsis Causae Judice ei constitatur, et ab ea Parte, quae pro validitate Matrimonii agit, si ipsi facultas sit, solvatur; sin minus, á Judice primae, vel secundae, vel tertiae instantiae respective subministrabitur, qui pecunias ex multis suorum Tribunalium redactas, vel redigendas, et in opera pia erogandas, in hujusmodi sumptus insumere poterunt. Cum vero Judices causae erunt Judices Commissarii qui neque forum habent, et consequenter neque pecuniam ex multis collectam, volumus, ac mandamus, ut Defensori Matrimonii satisfiat ex pecunia multarum illius Episcopi, in cujus Dioecesi Judex Commissarius, juxta Sedis Apostolicae mandatum, judicium exercet.*

mente inútiles para nuestro clero, por reducirse todos al método que acerca de esta materia se ha de seguir en la curia Romana. □

N. 2728.

REAL CEDULA

para que los vireyes y audiencias de las Indias cuiden que en las apelaciones de las causas de nulidad de matrimonio se observe lo dispuesto por el breve de Gregorio XIII.

El Rey.—Vireyes, presidentes y oidores de las reales audiencias de mis dominios de las Indias. He considerado por conveniente se observe en ellos la bula del Sumo Pontífice Benedicto XIV, que trata de las formalidades con que se deben seguir las causas de nulidad de matrimonios, y que á este fin se remita á los prelados diocesanos un ejemplar de la traduccion que se ha hecho de ella, previniéndoles, como va notado á su márgen, que en cuanto á las apelaciones que de su sentencia se interpusieren, se debe observar puntualmente lo dispuesto en el breve de la Santidad de Gregorio XIII, que se refiere en la ley última título 9 libro 1.º de la Recopilacion de las de esos reinos †. Y deseando que en la ejecucion de esto no haya el menor descuido, he

† Véase el número 1172 y su nota.

resuelto preveniroslo á fin de que cada uno de vos en vuestra respectiva jurisdiccion esteis, como os lo mando, muy á la mira, y cuideis de que en el referido punto de apelaciones de semejantes causas se cumpla el contenido del mencionado breve de Gregorio XIII. Fecha en S. Lorenzo á 21 de julio de 1766.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor.—D. Tomas del Mello. □

NOV. REC. LIB. 2.º TIT. I.

N. 2729.

LEY XX

Los jueces eclesiásticos en las causas de divorcio, no se estiendan á conocer de las temporales sobre litis espensas, alimentos ó restitucion de dotes.

NOTA. Véase esta ley en el número 1113 tomo 1.º

ADVERTENCIA.

No hago mérito de las disposiciones que previenen no tengan opcion á montepio las viudas de los ministros de justicia y hacienda que casaren con estos cumplidos los sesenta años de edad, porque hoy el art. 5.º de la ley de 3 de setiembre de 1832 dice que las viudas é hijos de



los empleados incorporados al montepío de ministros ó de oficinas, *no perderán el derecho á la pensión respectiva, cualquiera que sea la edad en que aquellos se casen.*— Esa ley de 3 de setiembre y su reglamento formado por el ejecutivo, es el que se observa acerca de descuentos de montepíos; y el art. 18 de este dice: „*Mientras no se dispone otra cosa, deberán los empleados pedir licencia como hasta aquí para contraer matrimonio, acompañando su partida de bautismo, y espresando el nombre de la muger con quien intenten casarse; teniendo presente la direccion general de rentas al evacuar sus informes acerca de estas solicitudes el art. 5.º de la inserta ley.*”

El antiguo reglamento de montepío y otras disposiciones interesantes relativas á él, pueden verse en la Recopilacion del lic. D. Basilio Arrillaga, desde la pág. 271 en el tomo de 1835 hasta la 385, no haciendo yo mérito de ellas por lo mismo, á fin de escusar mayores costos de esta obra.—La ley de 11 de enero de 1834 dispensó tanto á militares como á empleados civiles la falta de haberse casado sin licencia para que sus esposas é hijos puedan gozar la pensión del montepío. La de 11 de enero de 1836 hizo extensiva la anterior á las familias de aquellos empleados que *habian fallecido ántes de su publicacion.*

## SOBRE DOTES, DONACIONES PROTER NUPCIAS,

### Y ARRAS.

#### PARTIDA 4.ª TIT. XI.

*De las dotes, e de las donaciones, e de las arras.*

#### N. 2730. INTRODUCCION AL TITULO.

Dotes, e donaciones, e arras, se dan en los matrimonios, el marido a la muger, el vno al otro, quando se casan. E fueron fallados de comienzo, porque los que se casan ouiesesen con que biuir, e pudiesen mantener, e guardar el matrimonio, bién, e lealmente. E porque tales dotes, e donaciones, e arras, como sobre dicho es, se fazen a las vegadas en los desposorios, e a las vegadas despues que los casamientos son acabados, e aun porque maguer sean otorgados, non son estables, si auiene despues de partimiento. Por todas estas razones conuino, que fablamos primeramente de los matrimonios, e de los embargos por que deuen ser departidos. E esto es, porque las dotes, e las donaciones, e las arras, quando el casamiento se parte, se ganan, o se pierden. Onde, pues en los Titulos ante deste fablamos de los Matrimonios, e de todas las cosas que les pertenescen, tambien por ayuntarlos como para departirlos, conuiene que digamos en este, de las dotes, e de las donaciones, e de las arras. E primeramente,

que cosa es dote, e donacion, e arra, que se fazen por razon de los casamientos: e en que tiempo se pueden fazer. E quantas maneras son dellas. E quien las puede fazer, e como, e de que cosas: e a quien pertenesce el pro, o el daño, de las cosas que son dadas, en qualquier destas razones que diximos, quando son crescidas, o menguadas, o vencidas, por juyzio. E por quales razones gana el marido la dote que le hizo la muger, o ella la donacion que le hizo el marido por razon del casamiento. E si puede la muger demandar la dote que dio al marido, mientras que dure el matrimonio. E a quien deue ser entregada, si ella muriere, e quando. E que despenas puede contar, e auer el marido, quando la entregare.

#### N. 2731. LEY I.

*Que cosa es dote, e donacion, e arra: e en que tiempo se pueden fazer.*

*El algo que da la muger al marido por razon de casamiento, es llamado DOTE: e es como manera de donacion, fecha con entendimiento de se mantener, e ayuntar el matrimonio con ella: e segund dizen los Sabios, antiguos es como proprio patrimonio de*

la muger. E lo que el varon da a la muger por razon de casamiento, es llamado en latin, DONATIO PROTER NUPCIAS; que quieren tanto dezir, como donacion que da el varon a la muger, por razon que casa con ella: e tal donacion como esta dizen en España, propriamente, ARRAS. Mas segun las leyes de los Sabios antiguos, esta palabra de arra, ha otro entendimiento: porque quier tanto dezir, como peño que es dado entre algunos, porque se cumpla el matrimonio que prometieron de fazer. E si por aventura el matrimonio non se cumpliesse, que fincasse en saluo el peño, a aquel que guardasse el prometimiento que auia fecho; e que lo perdiesse el otro, que non guardasse lo que auia prometido. Ca como quier que pena fuesse puesta sobre pleyto de matrimonio, non deue valer. Pero peño, o arra, o postura, que fuesse fecha en tal razon, deue valer. E estos peños se vsaron a dar antiguamente, en los casamientos que son por fazer. Mas las dotes, e las donaciones, que fazen el marido a la muger, e la muger al marido, assi como de suso diximos, se pueden fazer ante que el matrimonio sea acabado, o despues. E deuen ser fechas igualmente; fueras ende, si fuesse costumbre vsada de luengo tiempo en algunos lugares, de las fazer de otra manera. E si por aventura, despues que el matrimonio fue acabado, el marido quisiere crescer la donacion a la muger, o la muger la dote al marido, puedenlo fazer igualmente, assi como sobre dicho es.

#### N. 2732. LEY II.

*Quantas maneras son de dotes, e de donaciones, e de arras.*

Aduentitia, e profectitia, llaman, en latin, a dos maneras que son de dote: e aquella es dicha *aduentitia*, que da la muger por si misma de lo suyo a su marido, o la que da por ella su madre, o alguno otro su pariente, que non sean de aquellos que suben, o descenden, por la linea derecha, mas de los otros, assi como tio, o primo; o otro qualquier pariente, o extraño. E es llamada *aduentitia*, porque viene de las ganancias que hizo la muger por si misma, o de donacion que le dieron; que viene de otra parte, que non es de los bienes del padre, nin del abuelo, nin de los otros parientes que suben por linea derecha, onde ella descende. E la otra manera de dote es llamada *profectitia*, e dizenla assi, porque sale de los bienes del padre, o del abuelo, o de los otros parientes que suben por la linea derecha. Mas si el padre deuiesse algo a la hija, e lo diesse por su mandado della a su marido en dote; maguer pagasse el padre tal dote como esta de sus bienes propios, non

seria por esso llamada *profectitia*, mas *aduentitia*. E esto es, porque non gela da assi como padre, mas assi como gela daria otro extraño. Eso mismo seria, si algun otro diesse al padre alguna cosa, que diesse en dote a su hija; que maguer el padre la diesse al marido della, non seria *profectitia*, mas *aduentitia*. Otrosi dezimos, que de donacion, o de arras, que son dos maneras. La vna es, lo que da el marido a la muger, por razon de la dote que recibio della, assi como de suso diximos. La otra es, lo que da el esposo a la esposa francamente, a que dizen en latin *sponsalitia largitas*, que quier tanto dezir, como donadio de esposo: e este donadio se da, ante quel matrimonio sea acabado por palabras de presente. Otra manera es de donacion, que fazen el marido a la muger, e la muger al marido, despues que el matrimonio es acabado: e atal donacion como esta defienden las leyes, que non se haga. E la natura de cada vna destas donaciones se muestra en las leyes deste Titulo.

#### N. 2733. LEY III.

*De la donacion que fazen el esposo a la esposa, o ella a el, assi como de joyas, o de otras cosas.*

*Sponsalitia largitas*, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como don que da el esposo a la esposa, o ella a el, francamente sin condicion, ante quel matrimonio sea cumplido por palabras de presente. E como quier que tal don como este se diesse sin condicion, pero siempre se entiende quel deue tornar aquel que recibe, si por su culpa finca, que el matrimonio non se cumpla. Mas si por aventura acaeciesse que non se cumpliesse, muriendo ante alguno dellos; en tal caso como este ha de partimiento. Ca si se muriere el esposo, que hizo el don, ante que besasse la esposa, deue ser tornada la cosa que fue dada, por tal donadio como este, a sus herederos del finado. Mas si la ouiesse besado, non les deue tornar; saluo la mitad, e la otra mitad deue fincar a la esposa. E si acaeciesse que la esposa, fiziesse don a su esposo, que es cosa que pocas vegadas auiene, porque son las mugeres naturalmente cobdiciosas, e auariciosas; e si muriesse ella, ante que el matrimonio fuesse acabado; estonce en tal caso como este, quier sean besados, o non, deue tornar la cosa dada, a los herederos de la esposa. E la razon por que se mouieron los Sabios antiguos, en dar de partimiento juyzio sobre estos donadios, es esta: porque la desposada da el beso a su esposo, e non se entiende que lo recibe del. Otrosi, quando recibe el esposo el beso, ha ende placer, e es alegre, e la esposa finca enuergonzada.

NOTA. Vase en la obra de derecho canónico de Cavalari, cap.